RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1822/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01359718**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> …
> quien (sic) es el responsable encargado (sic) el administrador del sistema o de la plataforma de parte del sujeto obligado (infomex o PNT)
> …

II. En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> Se hace entrega de la información solicitada
> …

Adjuntando a la respuesta el archivo denominado "Solicitud 01359718.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintidós de junio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, en razón a que el plazo concedido a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo.

VII. Los días veintitrés y veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversa documentación presentada por el sujeto obligado en la oficialía de partes de este instituto, la cual remitió por medio del sistema Infomex-Veracruz y por Correos de México, respectivamente, con lo que compareció al presente recurso, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer quién es el responsable, encargado, administrador del sistema o de la plataforma de parte del sujeto obligado, Infomex o Plataforma Nacional de Transparencia.

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante escrito sin número ni fecha suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se advierte medularmente lo siguiente:

Gobierno del Cambio
UXPAN
H. Ayuntamiento 2018 - 2021

Dirección de Unidad de Transparencia

C. RECURRENTE

Doy respuesta a su atenta solicitud 01359718

El Responsable de la operación de la Plataforma Nacional de Transparencia y del sistema INFOMEX es la Titular de la Unidad de Transparencia.

ATENTAMENTE

C. LILIAN CASTRO SANTILLÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Si bien el escrito remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no contiene su firma autógrafa, tal omisión de su parte no es impedimento para tenerlo por presentado, conforme con el criterio 07/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", habida cuenta que -conforme a dicho criterio- la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, además, cuando el particular presenta su solicitud este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema y por medios electrónicos, lo que incluye la respuesta.

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente: *"No me satisface la información"*.

Con posterioridad a lo anterior, en la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció en dos ocasiones remitiendo el mismo oficio número UT/0210/2018, la primera en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, y la segunda, en fecha veintinueve del mismo mes y año, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo que sólo se agrega el segundo remitido, en el cual se advierte lo siguiente:

Gobierno del Cambio
TUXPAN
Dirección de Unidad de Transparencia

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
29 AGO 2018
14:01
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

Tuxpan, Ver. 22 de agosto de 2018

Oficio: UT/0210/2018

Asunto: Comparecencia - **IVAI-REV/1822/2018/III**

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PRESENTE

El Ayuntamiento de Tuxpan comparece a través de su Titular de la Unidad de Transparencia C. Lilian Castro Santillán, con la personalidad que se encuentra acreditada con el nombramiento que obra en el expediente del Órgano Garante remitido en fecha 22 de enero de 2018 bajo el oficio número SRIA/0054/2018, precisando lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.----------

---

Privilegiando el uso de medios electrónicos se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el denominado ***"Sistema de Notificaciones Electrónicas"*** donde tiene registro este sujeto obligado lo anterior, en términos del artículo 194 de la Ley de Transparencia en el Estado de Veracruz.----------

---

VISTO El estado que guarda el procedimiento del Recurso de Revisión al rubro citado, se solicita sean atendidos las siguientes: ----------

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Anexo
29 AGO 2018
1359
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

Gobierno del Cambio TUXPAN H. Ayuntamiento 2018 - 2021

Dirección de Unidad de Transparencia

MANIFESTACIONES

PRIMERO.- Tener por presentado al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz en tiempo y forma con el presente escrito dando cumplimiento al Expediente IVAI-REV/1822/2018/III.----------

SEGUNDO.- Tener por ofrecida y en su momento procesal oportuno admitir lo siguiente:----------

La respuesta dada en su momento a la solicitud 01359718 de fecha 13/06/2018 fue correcta y concreta, ya que la Titular de la Unidad de Transparencia es la responsable de la Administración tanto del Sistema de solicitudes INFOMEX-VERACRUZ, como de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, la faculta entre otros, lo manifestado en los artículos 11, 132 y 134 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.----------

En el caso específico de la Plataforma Nacional, la Titular de la Unidad de Transparencia como Administradora de ésta, tiene la facultad para asignar como usuarios en la Plataforma Nacional, a los enlaces de transparencia de cada una de las áreas administrativas, para que puedan cumplir con la realización de la captura y publicación de la información comprendida en las fracciones de las Obligaciones de Transparencia de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y de las fracciones de los artículos 15 y 16 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando como responsables únicamente de la operación de las cuentas que se les proporciona para este cumplimiento.

Atentamente

Gobierno del Cambio TUXPAN H. Ayuntamiento 2018 - 2021

Dirección de Unidad de Transparencia

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

C. Lilian Castro Santillán

Titular de la Unidad de Transparencia

Gobierno del Cambio TUXPAN H. Ayuntamiento 2018 - 2021

UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2018-2021

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones,

de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora, el motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **inoperante,** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que respecto de la información peticionada, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a lo anterior, lo peticionado radica en conocer quién es el responsable, encargado, administrador del Sistema Infomex o de la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, al respecto en las fracciones I, II, III y IV del Décimo de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen lo siguiente:

> …
> **Décimo.** Las políticas para la distribución de competencias y responsabilidades para la carga de la información prescrita en el Título Quinto de la Ley General en la Plataforma Nacional de Transparencia son las siguientes:
> **I.** La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las o áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los presentes lineamientos;
> **II.** La Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en estos Lineamientos de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General. La responsabilidad última del contenido de la información es exclusiva de las áreas;
III. Las áreas deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, y conforme a lo establecido en los Lineamientos;
IV. Será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia;
…

De la normatividad antes vista, se observa que la Unidad de Transparencia es la responsable de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, así también verificará que todas esas áreas colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, de lo que se advierte que dicha área es el administrador de las mencionadas plataformas, siendo responsabilidad exclusiva de las áreas en el ámbito de sus competencia y facultades el contenido de la información de las obligaciones de transparencia que se publique, actualice y valide en el ámbito de sus competencias, ello a través de las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema.

A su vez, de conformidad con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la mencionada plataforma contara con tres niveles de administración, uno de ellos es el denominado "Administración General" figura que recae en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siendo el responsable de la administración general, el cual entregará a cada organismo garante una cuenta de usuario que permita la configuración y administración de cada uno de los sistemas que la conforman.

Por otro lado, se encuentra la "Administración Estatal", que corresponde a los organismos garantes, los cuales tienen la responsabilidad de registrar a los sujetos obligados competentes y entregar a ellos una cuenta de usuario que les permita operar los sistemas que conforman la Plataforma Nacional; y, finalmente se contempla a la "Administración por Sujeto Obligado", el cual corresponde a los titulares de las unidades de transparencia de cada uno de los sujetos obligados, mismos que son los responsables de registrar a sus unidades administrativas y entregarles una cuenta de usuario que les permita operar los sistemas que conforman la ya mencionada plataforma.

Al respecto, el sujeto obligado desde la respuesta primigenia estableció que el responsable de la operación de la plataforma nacional de transparencia y del sistema infomex es la titular de la unidad de transparencia, situación que reiteró al comparecer al medio recursal, además, señaló que en el caso de la plataforma nacional, la titular de la unidad de transparencia como administradora, tiene la facultad para asignar como usuarios en la plataforma nacional a los enlaces de transparencia de cada una de las áreas administrativas, para que puedan cumplir con la realización de la captura y publicación de la información comprendida en las fracciones de las obligaciones de transparencia de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y de las fracciones de los artículos 15 y 16, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando como responsables únicamente de la operación de las cuentas que se les proporcionan para ese cumplimiento.

De todo lo anterior, se advierte que como bien lo expuso la Titular de la Unidad de Transparencia, tiene la categoría de administrador, lo cual es coincidente con lo previsto en los lineamientos citados con antelación, los cuales, como bien se indicó en líneas anteriores, la unidad de transparencia verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, siendo responsabilidad exclusiva de las mencionadas áreas la publicación, actualización y validación del contenido de la información de las obligaciones de transparencia, ello a través de las claves de acceso que le sean otorgadas por el administrador del sistema, es decir por la Titular de la Unidad de Transparencia.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente y ante el agravio formulado por la parte recurrente, se advierte que el sujeto obligado sí dio respuesta a lo solicitado por el ciudadano desde el procedimiento de acceso primigenio, información que amplió al comparecer al medio recursal, al señalar que la Titular de la Unidad de Transparencia como Administradora, tiene la facultad para asignar como usuarios en la plataforma nacional a los enlaces de transparencia de cada una de las áreas administrativas, para que puedan cumplir con la realización de la captura y publicación de sus obligaciones de transparencia, quedando como responsables únicamente de la operación de las cuentas que se les proporciona para ese cumplimiento, por tal motivo, se colige que el ente obligado actuó acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla*

conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio", y de esta forma, no se advierte vulneración al derecho de acceso del particular.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que consta en actuaciones que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fechas veintitrés y veintinueve de agosto, ambos del año dos mil dieciocho, no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse las documentales presentadas por el ente obligado en las mencionadas fechas, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado por las razones dadas en el considerando tercero de éste fallo.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en las fechas veintitrés y veintinueve de agosto, ambos del año dos mil dieciocho, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos